



EJECUTIVO

RAD. No. 0800I405300920I70I04400.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. - Barranquilla, agosto dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

El BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S. A., quien actúa como demandante, presentó demanda ejecutiva contra ALBERTO GUILLERMO DE ARCO AMADOR, a fin de obtener el pago de la suma de dinero determinada en el mandamiento ejecutivo, más los intereses que se causen hasta cuando se verifique el pago de lo debido.

Mediante providencia que se halla legalmente ejecutoriada, se libró ejecución dentro del presente proceso, en la forma solicitada en el libelo de la demanda.

La parte demandada fue debidamente notificada del mandamiento de pago, a través de curador Ad-Litem, quien el 4 de agosto de 2023, procedió con la contestación correspondiente, sin proponer excepciones.

Aunado a lo anterior, el doctor (a) IVONNE CORTINA MACIAS, quien ejerció como curadora Ad-Litem dentro del proceso, fijar los gastos por la labor encomendada, por lo que resulta necesario acceder a ello, de conformidad con lo señalado en las Sentencias C 083 de 2014 y C 159 de 1993, que en resumen dicen:

“A éstas, y no a las que se desempeñen como curadores Ad Litem, corresponde asumir esos costos que “no buscan recompensar la labor del Curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo”

Por lo tanto, se señalará la suma de quinientos mil pesos (\$500.000), la cual estará a cargo de la parte interesada, esto es la parte ejecutante, BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S. A.

Vencido como está el término para proponer excepciones y no observándose causal alguna de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, es del caso dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución en la forma determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar liquidación de crédito y condenar en costa al ejecutado, en aplicación a lo establecido en el Art. 440 inciso 2 del Código General del Proceso.

Ahora bien, teniendo en cuenta que este Despacho Judicial decretó de plano la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha 18 de julio de 2019, mediante el cual se reconoció como subrogado al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S. A., en la suma de \$10.833.332., contenida en la obligación contenida en el pagaré No. 9005057761 y a favor de la parte demandante BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S. A., no es dable, aceptar la cesión de la suma antes mencionada por parte del FONDO NACIONAL DEL GARANTIAS en favor de la entidad CENTRAL DE INVERSIONES S. A. – CISA S. A., en razón, a que por haberse decretado la



nulidad de todo lo actuado a partir del auto que mediante el cual se reconoció como subrogado al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S. A., la solicitud de la mencionada subrogación tendría que volver a presentarse, de lo cual se advierte de la revisión del expediente, que esta no se ha vuelto a presentar, y por tanto, no puede dársele curso a la solicitud de cesión de crédito a la que se hace alusión en este asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en la forma determinada en el mandamiento ejecutivo.
2. Practíquese la liquidación del crédito.
3. Condénese en costas al ejecutado. numeral 2º del artículo 365 del Código General del Proceso, fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de Dos millones ochocientos mil pesos (\$1.997.577.), inclúyase este monto en la liquidación de costas.
4. Fijar como gastos a favor del doctor (a) IVONNE CORTINA MACIAS, quien ejerció como curadora Ad-Litem dentro del proceso, la suma de quinientos mil pesos (\$500.000), la cual estará a cargo de la parte interesada, El BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S. A.
5. Niéguese la admisión de la cesión de crédito presentada por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S. A. en favor de la CENTRAL DE INVERSIONES S. A. – CISA S. A., por las razones expuestas en el presente proveído.
6. Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial – página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alfonso Gonzalez Ponton
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **086884e3177c3e192885f97c0d37a2e0095c2cf1f22ecdc5e013ae384c51294b**

Documento generado en 18/08/2023 03:39:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>